

Resolución Nro. GPG-MAV-2023-0011-R

Guayaquil, 20 de octubre de 2023

GOBIERNO PROVINCIAL DEL GUAYAS

VISTOS: Marcela Aguiñaga Vallejo, en mi calidad de Prefecta Provincial del Guayas, y como tal, siendo la máxima autoridad ejecutiva de la entidad, conforme lo determina el artículo 49 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en concordancia con el artículo 50, literales a), b) y t), del mismo Código Orgánico; y el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, la suscrita tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con los artículos 10, 14 y 83 numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador. El presente recurso es interpuesto por el señor **FERNANDO XAVIER NAVARRO ÁVALOS**, en calidad de representante de la **ESTACIÓN DE SERVICIO EL TERMINAL**, puesto en conocimiento de este despacho, por parte de la Comisaría Provincial de Ambiente Sancionadora, mediante oficio No. 218-CPAS-DPGA-GPG-2023 del 25 de agosto de 2023. En lo principal, para resolver el presente recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, en contra de la **Resolución emitida por la Comisaría Provincial del Ambiente Sancionadora del 10 de agosto de 2023, a las 09h30**, tómesese en cuenta los siguientes antecedentes: **1.-** A foja 01 del expediente, consta el **Oficio No. 547-2023-DPGA-GPG** del 20 de abril de 2023, suscrito por el Blgo. Luis Arriaga Ochoa, en su calidad de Director Provincial de Gestión Ambiental de esa época, mediante el cual comunicó al señor Fernando Xavier Navarro Avalos, en su calidad de Representante Legal de la Estación de Servicio El Terminal, en su parte medular lo siguiente: “(...) *En base al contenido del memorando No. 311-2023-SCA-SGCA-DPGA-GPG del 20 de abril de 2023, del cual adjunto copia; y en virtud de lo establecido en: el Art. 60 y Art. 63, numeral 6 del Reglamento ambiental de operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, Acuerdo Ministerial 100 – A, publicado en el Registro Oficial No. 174 del 01 de abril de 2020 y Acuerdo Ministerial 097-A, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 387 de fecha 04 de noviembre del 2015; se determina lo siguiente: El Informe de Monitoreo Ambiental de la Estación de Servicio “El Terminal”, correspondiente al año 2022, presenta la identificación de los puntos de monitoreo, bajo los requisitos y la frecuencia definida en la ley, por lo tanto, **CUMPLE** con los requerimientos previstos en la normal ambiental aplicable, en virtud de lo cual es **APROBADO**. Finalmente, se comunica que se pone en conocimiento a la Comisaría Provincial de Ambiente, el contenido del memorando adjunto, para que ese despacho se sirva analizar, si es pertinente, tomar las acciones legales, por la presentación tardía del Informe de Monitoreo Ambiental. Lo anterior, sin perjuicio de cualquier otro incumplimiento que se pueda determinar de la evaluación del contenido del presente documento, en el marco de la norma ambiental vigente. (...)*” **2.-** A foja 02 a 03 del expediente, consta el **Memorando No. 311-2023-SCA-SGCA-DPGA-GPG** del 20 de abril de 2023, elaborado por el Analista Junior de Seguimiento y Control, mediante el cual informó al Blgo. Luis

Resolución Nro. GPG-MAV-2023-0011-R

Guayaquil, 20 de octubre de 2023

Arriaga Ochoa, en su calidad de Director Provincial de Gestión Ambiental de esa época, en su parte medular, lo siguiente: “(...) **4. RESULTADOS.** - *Que, el Informe de Monitoreo Ambiental de la actividad denominada como Estación de Servicio “El Terminal”, correspondiente al año 2022, no fue presentado hasta el 30 de enero de 2023; periodicidad establecida tal como lo determina el Art. 63, numeral 6 del Reglamento ambiental de operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, Acuerdo Ministerial 100 – A, publicado en el Registro Oficial No. 174 del 01 de abril de 2020.*

Que, del análisis realizado a los reportes de monitoreo de calidad de agua ensayos No. 28304-01 y No. 28797, elaborados por el laboratorio acreditado por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE), LABORATORIO LABANNKY; correspondientes al año 2022, se determinó que, los valores no superan los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Tabla 8. Límites de Descarga al sistema de alcantarillado, del Anexo 1 del Libro VI del TULSMA, reformado mediante Acuerdo Ministerial 097-A, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 387 del 04 de noviembre de 2015. Que, el Acuerdo Ministerial No. 100 – A, establece lo siguiente, “Para descargas de aguas residuales operacionales, negras y grises, el monitoreo será semestral en base de una muestra simple, tomada al posterior al tratamiento”. Que, el Acuerdo Ministerial No. 100 – A, establece lo siguiente, “Para descargas de aguas residuales operacionales, negras y grises, el monitoreo será semestral en base de una muestra simple, tomada al posterior al tratamiento. Para estaciones de servicios (gasolineras) y plantas envasadoras de gas, donde no exista una descarga de aguas residuales operacionales, los desechos que se acumulen en las trampas de grasas o separadores API deberán tratarse conforme lo dispuesto en el plan de manejo ambiental correspondiente, y no serán sujetos de monitoreo interno”, según el reporte presentado la Estación de Servicio realiza la descarga al sistema de alcantarillado. **5. CONCLUSIONES.** - *Luego de revisar el documento ingresado a esta dependencia, se determina lo siguiente: Del reporte de ensayo presentado en el Informe de Monitoreo Ambiental periodo 2022, de la Estación de Servicio “El Terminal”, se determina que los parámetros analizados CUMPLEN con los límites máximos permisibles establecidos en la Normativa Ambiental Vigente.* **6. RECOMENDACIONES.** - *En base a lo expuesto, se recomienda, a esta Dirección Provincial de Gestión Ambiental lo siguiente: APROBAR el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al año 2022 de la Estación de Servicio “El Terminal”, en base a los Art. 60 y Art. 63, numeral 6 del Reglamento ambiental de operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, Acuerdo Ministerial 100 – A, publicado en el Registro Oficial No. 174 del 01 de abril de 2020. (...) Se recomienda poner en conocimiento de la Comisaría Provincial de Ambiente, el contenido del presente informe para que ese despacho, se sirva analizar, si es pertinente, tomar las acciones legales, por la presentación tardía del Informe de Monitoreo Ambiental. Lo anterior, sin perjuicio de cualquier otro incumplimiento que se pueda determinar de la evaluación del contenido del presente documento, en el marco de la norma ambiental vigente. (...)* **3.-** A foja 04

Resolución Nro. GPG-MAV-2023-0011-R

Guayaquil, 20 de octubre de 2023

del expediente, consta el **Auto Inicial** del 7 de junio de 2023, a las 09h45, que tiene como antecedente el Oficio No. 547-2023-DPGA-GPG del 20 de abril de 2023, suscrito por el Director Provincial de Gestión Ambiental de la Prefectura del Guayas de esa época, mismo que guarda relación con el Memorando No. 311-2023-SCA-SGCA-DPGA-GPG, del 20 de abril de 2023, elaborado por el Analista Junior de Seguimiento y Control de esa época, emitido por haber incurrido en lo señalado en el artículo 316 numeral 2) del Código Orgánico del Ambiente, Infracciones Leves, mismo que establece “*El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la autorización administrativa o Plan de Manejo Ambiental, cuando no estén tipificadas como graves o muy graves.(...)*”. Se dispuso la apertura del procedimiento administrativo, y se otorgó el término de 10 días para que la accionada conteste de manera fundamentada el auto dictado. **4.-** A foja 07 a 18 del expediente, consta **Escrito** presentado por la Representante de la Estación de Servicio “El Terminal”, ante la Comisaría Provincial de Ambiente, de esa época, junto con sus anexos, con sello de recepción del 14 de junio de 2023, a las 10h32, que en su parte medular solicitó lo siguiente: “*(...) Se digne disponer el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo No. 120-2023 ESTACIÓN DE SERVICIO EL TERMINAL, AUTO INICIAL de 07 de junio de 2023, a las 09h45 y la documentación que dio su origen. (...)*” **5.-** A foja 20 del expediente, consta la providencia del 23 de junio de 2023, a las 10h30, suscrita por el Comisario Provincial de Ambiente Instructor, mediante el cual dispuso lo siguiente: 1) Tómese en cuenta la casilla judicial No. 3751 y las direcciones electrónicas ricardovalle09@hotmail.com, lorenadeviteri@gmail.com ; contreramuoz@hotmail.com, que señala para futuras notificaciones; 2) tómesese encuentra la autorización que se otorga a los profesionales del derecho, Ab. Ángel Celi Valle, Ab. Dorys Contreras Muñoz y Rosa María Calle Benítez, para que presenten los escritos que sean necesarios en defensa de los intereses del accionado; 3) Respecto a las diligencias que se solicitan en el escrito de prueba, en relación a que se consulte al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, si las disposiciones establecidas en los Art. 275 literal b) del acuerdo ministerial 061 y Art. 500 literal b) del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, se encuentran vigentes, se declara improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o del presunto responsable. (...), toda vez que la información que pueda emitir dicha institución no cambiaría el hecho de que la actividad presuntamente habría incumplido con la obligación No.11 de su Licencia Ambiental emitida mediante Resolución No. 237-LA-DPGA-GPG, de noviembre 10 del 2015. 4) Se da inicio al término de prueba por 10 días, de conformidad con lo prescrito en el artículo 256 del Código Orgánico Administrativo; 5) Se solicita a la accionada que, dentro del mismo término de prueba, justifique su legitimidad dentro del proceso, toda vez que la documentación adjunta no acredita que sea representante legal de la Estación de Servicio “El Terminal”, ya que la documentación que obra del expediente pertenece a la Estación de Servicio “Santa Lucia”. **6. -** A foja 24 del expediente, consta la razón del 23 de junio de

Resolución Nro. GPG-MAV-2023-0011-R

Guayaquil, 20 de octubre de 2023

2023, a las 11h38, mediante la cual se notificó a la accionada (“CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y ABANDONO DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO EL TERMINAL”) con el inicio del término de prueba, el cual se otorgó de conformidad con lo establecido en los artículos 255 y 256 del Código Orgánico Administrativo. **7.-** A foja 25 del expediente, consta el **Memorando No. 334-CPAI-DPGA-GPG-2023** del 6 de junio de 2023, suscrito por el Comisario Provincial de Ambiente Instructor de esa época, dirigido al Comisario Provincial de Ambiente Sancionador de esa época, que en su parte medular establece lo siguiente: “(...) *Dentro del Procedimiento Administrativo No. 120-2023, que se encuentra sustanciado en esta Comisaría Instructora y previo a emitir un dictamen, solicito que acorde a sus competencias se informe a este despacho si el proyecto, obra o actividad identificada como “ESTACIÓN DE SERVICIO EL TERMINAL” representada por la ESTACIÓN DE SERVICIO EL TERMINAL, incurre en la circunstancia agravante establecida en el artículo 330 numeral 1 del Código Orgánico de Ambiente, que dice* (...) *1. Circunstancias agravantes en materia ambiental. serán circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: 1. Reincidencia del infractor, en el cometimiento de la misma infracción ambiental (...)*. El procedimiento administrativo se inició mediante Auto Inicial de fecha 25 de abril del 2023, a las 09h20, debido a que la regulada habría incurrido en lo establecido en el artículo 316 numeral 2 del Código Orgánico del Ambiente, *Infracciones leves, mismo que establece: “2. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la autorización administrativa o plan de manejo ambiental, cuando no estén tipificadas como graves o muy graves;” (...)*” **8.-** A foja 26 del expediente, consta el **Memorando No. 184-CPAS-DPGA-GPG-2023** del 10 de julio de 2023, suscrito por el Comisario Provincial de Ambiente Sancionador, dirigido al Comisario Provincial de Ambiente Instructor, en su parte medular dispuso y comunicó lo siguiente: “(...) *En atención a su solicitud de información requerida mediante memorando del asunto, de fecha 06 de julio de 2023; cumpro en informarle lo siguiente: De los archivos que se encuentran en esta Comisaría Provincial de Ambiente Sancionadora, NO SE REGISTRA actualmente Procesos Administrativos incoados en contra del proyecto “CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y ABANDONO DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO EL TERMINAL”, representada por la señora Lorena Cobos.* **9.-** A foja 27 del expediente, consta la providencia del 11 de julio de 2023, suscrita por el Comisario Provincial de Ambiente Instructor, quien dispuso, lo siguiente: 1) Agréguese a los autos y córrase traslado el memorando No. 334-CPAI-DPGA-GPG-2023 del 6 de julio de 2023, mediante el cual se solicita a la Comisaría Provincial de Ambiente Sancionadora informar si la actividad identificada como “CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y ABANDONO DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO EL TERMINAL”, incurre en la circunstancia agravante establecida en el numeral 1 del Art. 330 del Código Orgánico de Ambiente; 2) Agréguese a los autos y córrase traslado del memorando No. 184-CPAS-DPGA-GPG-2023, del 10 de julio de 2023, mediante el cual la Comisaría Provincial de Ambiente Sancionadora informa a la

Resolución Nro. GPG-MAV-2023-0011-R

Guayaquil, 20 de octubre de 2023

Comisaría Provincial de Ambiente Instructora que “NO SE REGISTRA actualmente procesos administrativos incoados en contra del proyecto “CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y ABANDONO DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO EL TERMINAL, representada por la señora Lorena Cobos. 3) Se otorga el término de tres días a la accionada para que de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 de la providencia de fecha junio 23 del 2023, a las 10h30, cuyo contenido dice lo siguiente: “ Se solicita a la accionada que dentro del mismo término de prueba, justifique su legitimidad dentro del proceso, toda vez que la documentación adjunta no acredita que sea representante legal de la Estación de Servicio “ El Terminal”, ya que la documentación que obra del expediente pertenece a la Estación de servicio “Santa Lucia”; Y, 4) Declarar concluido el termino probatorio y el cierre del mismo; pasan los autos a dictaminar. **10.-** De foja 31 a 39 del expediente, consta **Escrito** presentado por el Representante Legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO EL TERMINAL, dirigido a la Comisaría Provincial Instructora, con sello de recepción del 14 de julio de 2023, a las 09h34. **11.-** A foja 40 del expediente, consta la **providencia** del 27 de julio de 2023, a las 16h00, suscrito por el Comisario Provincial de Ambiente Instructor, mediante el cual dispuso en su parte medular, lo siguiente: “(...) **4.** A fin de dar cumplimiento a los tres numeral anteriores, se suspende el plazo para la emisión del dictamen y resolución, por el tiempo de 5 días de conformidad con lo establecido en el Art. 162 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, el cual menciona lo siguiente: “(...) Los términos y plazos previstos e un procedimiento se suspenden, únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, en los siguientes supuestos: 1. Deba requerirse a la persona interesada la subsanación de deficiencias y las aportación de documentos u otros elementos de juicios necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y el fenecimiento del término concedido para su efectivo cumplimiento (...)”. **12.-** De foja 44 a 51 del expediente consta el escrito y anexos presentados por el representante legal de la Estación de Servicio El Terminal. **13.-** De fojas 56 a 59 del expediente, **el dictamen Acusatorio**, en virtud de existir elementos de convicción suficientes que obran en el expediente, y toda vez que la accionada no ha emitido alegatos que causen el archivo de la presente causa, por lo que, respetando el debido proceso contemplado en el amparo del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador y en cumplimiento de lo establecido en el Libro Tercero, Título Uno, Capítulo Tercero del Código Orgánico, en sujeción a lo establecido en el último inciso del Art. 257 del Código Orgánico Administrativo. (...)” Dicha Providencia fue notificada 04 de agosto de 2023, según foja 65 del expediente. **14.-** A foja 66 del expediente, consta el **Memorando No. 370-CPAI-DPGA-GPG-2023**, suscrito por el Comisario Provincial de Ambiente Instructor, dirigido al Comisario Provincial de Ambiente Sancionador, en su parte medular dispuso lo siguiente: “(...) *Por la presente, cumpro con remitir a su despacho el Procedimiento Administrativo No. 120-2023 en contra de la actividad “CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y ABANDONO DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO EL TERMINAL”, con Licencia Ambiental emitida*

Resolución Nro. GPG-MAV-2023-0011-R

Guayaquil, 20 de octubre de 2023

mediante Resolución No. 237-LA-DPGA-GPG de noviembre 10 del 2015, **otorgada a LORENA COBO. 15.-** A foja 67 del expediente, consta la **razón** del 7 de agosto de 2023, suscrita por la Secretaria Provincial de Ambiente Sancionadora, mediante el cual Avocó conocimiento del Proceso Administrativo No. 120-2023 en un cuerpo con sesenta y cinco fojas. **16.-** De foja 73 a 76 del expediente, consta la **Resolución** del 10 de agosto de 2023, a las 09h30, suscrita por el Comisario Provincial de Ambiente Sancionador, mediante la cual dispone que en virtud del Auto Inicial emitido el 7 de junio de 2023, a las 09h45, notificado en legal y debida forma el 8 de junio de 2023, a las 11h00, en virtud de que la regulada habría inobservado lo señalado en el **artículo 316 numeral 2 del Código Orgánico del Ambiente**, Infracciones leves, mismo que establece: “ El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la autorización administrativa o Plan de Manejo Ambiental, cuando no estén tipificadas como graves o muy graves”, según consta de fojas 4 a 6 de autos. **RESOLVIÓ:** Disponer que el operador de la actividad Estación de Servicio El Terminal, **realice** el pago de la multa establecida en el Art. 324 numeral 1 del Código Orgánico del Ambiente, que indica (...) **1. Para el grupo A, la base de la multa será un salario básico unificado.**” Reducido el cincuenta por ciento de tal valor por tener atenuantes, según lo referido en el considerando h) de los Elementos de Instrucción que constan en el punto 4 de la presente resolución, conforme a lo establecido en el Art. 327 del Código Orgánico del Ambiente, lo cual es equivalente a **USD \$225.00 (DOSCIENTOS VEINTICINCO CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)**. Si el pago de la multa se hiciera dentro del plazo de 15 días, una vez notificada la resolución, el infractor recibirá una reducción del diez por ciento del monto a pagar, conforme lo establecido en el art. 328 del Código Orgánico del Ambiente, del pago oportuno de la multa, esto es del valor equivalente a **USD \$202.50 (DOSCIENTOS DOS CON 50/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)**, que deberán ser cancelados en el Departamento de Tesorería del Gobierno Provincial del Guayas. Dicha Resolución fue notificada el 10 de agosto de 2023, según foja 82 del expediente. **17.-** A foja 83 del expediente, consta el **Oficio No. 152-CPAS-DPGA-GPG-CPAS-2023** del 14 de agosto de 2023, suscrito por la Secretaria de Comisaría Provincial de Ambiente Sancionadora, dirigido al señor Efrén Barco García, en su calidad de Jefe de la Oficina de Sorteos de Causas y Casilleros Judiciales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por medio del cual se adjuntó 1 boleta de notificación emitido por la Comisaría Provincial de Ambiente Sancionadora, y que por consiguiente se notifique en la casilla judicial señalada en el oficio. **18.-** A foja 85 del expediente, consta la razón del 14 de agosto de 2023, suscrita por la Secretaria de la Comisaría Provincial de Ambiente, la cual informó que, mediante comunicado a la ciudadanía del Consejo de la Judicatura, no hubo atención presencial en todas las actividades administrativas y jurisdiccionales, por lo que no se pudo realizar la notificación mediante casilla judicial, sin embargo, se realiza la notificación a la casilla judicial No. 3751 el día 14 de agosto de 2023. **19.-** De foja 86 a 92 del expediente, consta

Resolución Nro. GPG-MAV-2023-0011-R

Guayaquil, 20 de octubre de 2023

el **Recurso de Apelación** del 24 de agosto de 2023, a las 15h04, interpuesto por el señor Fernando Xavier Navarro Avalos, representante de la ESTACIÓN DE SERVICIO EL TERMINAL, mediante el cual apela la resolución impuesta por el Comisario Provincial de Ambiente Sancionador, del 10 de agosto de 2023. **20.-** A foja 94 del expediente, consta la **Razón** del 25 de agosto de 2023, suscrita por la Secretaria de la Comisaría Provincial de Ambiente Sancionadora, por medio del cual se pone en conocimiento al Comisario Provincial de Ambiente Sancionador, a fin de que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. **21.-** A foja 95 del expediente, consta la **Providencia** del 25 de agosto de 2023, a las 08h40, suscrito por el Comisario Provincial de Ambiente Sancionador, que en su parte medular dispuso lo siguiente: “(...) **2) Encontrándose el Recurso de Apelación dentro del término legal, remítase el expediente al superior para la resolución del recurso presentado, de acuerdo al artículo 219 del Código Orgánico Administrativo. (...)**” **22.-** Consta en el Expediente, el **Memorando No. 218-CPAS-DPGA-GPG-2023** del 25 de agosto de 2023, suscrito por el Comisario Provincial de Ambiente Sancionador, dirigido a la Ab. Marcela Aguiñaga Vallejo, en su calidad de Prefecta Provincial de Guayas que, en su parte medular, comunicó lo siguiente: “(...) *En razón del Recurso de Apelación interpuesto por el Representante Legal de la actividad denominada: “CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y ABANDONO DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO EL TERMINAL” y por haberse presentado dicho recurso dentro del término dispuesto en el Art. 224 del Código Orgánico Administrativo, cumpla con remitir a vuestro despacho el PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. 120-2023, que consta de 1 cuerpo con 99 fojas útiles. (...)*” **23.-** Consta en el expediente, el **Memorando No. 02935-SG-GPG-2023** del 25 de agosto de 2023, suscrito por el Ab. José Gálvez Valderrama, en su calidad de Secretario General, dirigido al Ab. Gunter Morán Kuffó, en su calidad de Procurador Síndico Provincial, mediante el cual remitió el Oficio No. 218-CPAS-DPGA-MGF-2023, de fecha 25 de agosto de 2023, referente al recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la actividad denominada: “CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y ABANDONO, DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO EL TERMINAL”, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Nro. 120-2023. **24.-** Consta en el expediente, la **Providencia** del 13 de septiembre de 2023, suscrito por la Ab. Marcela Aguiñaga Vallejo, en su calidad de Prefecta Provincial del Guayas, que en su parte medular dispuso lo siguiente: “(...) *En virtud de lo expuesto y en calidad de máxima autoridad de esta Prefectura Provincial del Guayas, Dispongo: 3.1. Que la Procuraduría Síndica Provincial se sirva emitir informe jurídico, dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias; y, 3.2. Que una vez realizado lo anterior, pasen los autos para resolver conforme corresponda en derecho. (...)*”. **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.- “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de**

Resolución Nro. GPG-MAV-2023-0011-R

Guayaquil, 20 de octubre de 2023

*las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. Y 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) l) **Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (...).** “**Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.” “**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. “**Art. 252.-** (...) La prefecta o prefecto será la máxima autoridad administrativa, que presidirá el Consejo con voto dirimente, y en su ausencia temporal o definitiva será reemplazado por la persona que ejerza la viceprefectura, elegida por votación popular en binomio con la prefecta o prefecto. “**Art. 395.-** (...) La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales: “(...) 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, estas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza (...). “**Art. 396.-** El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. **Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los***

Resolución Nro. GPG-MAV-2023-0011-R

Guayaquil, 20 de octubre de 2023

*ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. **Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles.**” “Art. 397.- En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental.” “Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.” Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados. “Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.” **CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN.-** “Art. 136.- De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley.” Corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales gobernar, dirigir, ordenar, disponer,*

Resolución Nro. GPG-MAV-2023-0011-R

Guayaquil, 20 de octubre de 2023

u organizar la gestión ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza, en el ámbito de su territorio; estas acciones se realizarán en el marco del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental y en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional. Para el otorgamiento de licencias ambientales deberán acreditarse obligatoriamente como autoridad ambiental de aplicación responsable en su circunscripción (...). **CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO.** - “**Art. 20.- Principio de control.** Los órganos que conforman el sector público y entidades públicas competentes velarán por el respeto del principio de juridicidad, sin que esta actividad implique afectación o menoscabo en el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los asuntos sometidos a control. Los órganos y entidades públicas, con competencias de control, no podrán sustituir a aquellos sometidos a dicho control, en el ejercicio de las competencias a su cargo. Las personas participarán en el control de la actividad administrativa a través de los mecanismos previstos.” “**Art. 23.- Principio de racionalidad.** La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.” “**Art. 29.- Principio de tipicidad.** Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.” “**Art. 98.- Acto Administrativo.** - Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.” “**Art. 99.- Requisitos de validez del acto administrativo.** Son requisitos de validez: 1. Competencia 2. Objeto 3. Voluntad 4. **Procedimiento** 5. **Motivación**” “**Art. 100.- Motivación del acto administrativo.** En la motivación del acto administrativo se observará: 1.- El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2.- La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3.- La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.” “**Artículo 208.- La falta de resolución en procedimientos de oficio.** En los procedimientos en que la administración pública ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se produce la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones.” “**Artículo 213.- Caducidad del procedimiento de oficio.** Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entienden caducados y se

Resolución Nro. GPG-MAV-2023-0011-R

Guayaquil, 20 de octubre de 2023

procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de la persona interesada o de oficio, en dos meses contados a partir de la expiración del plazo máximo para dictar el acto administrativo, de conformidad con este Código.” **“Art. 219.- Clases de recursos.** Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.” **“Artículo 224.- Oportunidad.** El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.” **CÓDIGO ORGÁNICO DE AMBIENTE.** - **“Art. 9.- Principios ambientales.** En concordancia con lo establecido en la Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, los principios ambientales que contiene este Código constituyen los fundamentos conceptuales para todas las decisiones y actividades públicas o privadas de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en relación con la conservación, uso y manejo sostenible del ambiente”. **“Art. 314.- Infracciones administrativas ambientales.** Las infracciones administrativas ambientales son toda acción u omisión que implique violación a las normas ambientales contenidas en este Código. La Autoridad Ambiental Nacional elaborará las normas técnicas específicas para la determinación de las infracciones. Las infracciones serán consideradas como leves, graves y muy graves.” **“Art. 316 numeral 2.-** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la autorización administrativa o plan de manejo ambiental, cuando no estén tipificadas como graves o muy graves”. **“Art. 324.- Multa para infracciones leves.** La multa para infracciones leves será la siguiente: 1.- Para el Grupo A, la base de la multa será un salario básico unificado. (...)” **“Art. 327.- De los valores aplicados para atenuantes y agravantes.** Para el cálculo de la multa cuando se verifica la existencia de circunstancias atenuantes, se aplicará una reducción del cincuenta por ciento al valor de la base de la multa detallada en los artículos precedentes; por el contrario, si existen circunstancias agravantes, al valor de la base de la multa se adicionará el cincuenta por ciento de tal valor.” **“Art. 329.- Circunstancias atenuantes en materia ambiental.** Serán circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes: 4. No haber sido sancionado anteriormente por una infracción ambiental de la misma naturaleza.” **RESOLUCIÓN No. 036, DEL MINISTERIO DE AMBIENTE DE 15 DE ABRIL DEL 2016.** **“Artículo 2.-** En virtud de la acreditación otorgada según lo determinado por la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, autonomía y Descentralización, el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), está facultado para llevar los procesos relacionados con

Resolución Nro. GPG-MAV-2023-0011-R

Guayaquil, 20 de octubre de 2023

la prevención, evaluación de impacto ambiental, control y seguimiento de la contaminación ambiental, manejo de denuncias y sanciones en su circunscripción con las limitaciones previstas en la normativa aplicable.” **ANÁLISIS JURÍDICO.** – De acuerdo a lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. El artículo 49 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en concordancia con el artículo 50, literales a), b) y t), del mismo Código Orgánico, y los artículos 219 y 224 del Código Orgánico Administrativo, establecen que, la Prefecta Provincial del Guayas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación. El artículo 217 del Código Orgánico Administrativo, establece que el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación. Al respecto, el Doctor Eduardo García de Enterría, reconocido tratadista en derecho administrativo, indica que los recursos administrativos son producto del reconocimiento de la administración ante la facultad que tiene el administrado para impugnar actos administrativos. Estos recursos “*son actos del administrado mediante los que éste pide a la propia administración la revocación o reforma de un acto suyo o de una disposición carácter general de rango inferior a la Ley en base a un título jurídico específico*”. El presente proceso administrativo se apertura en razón a lo establecido en el oficio No. 547-2023-DPGA-GPG del 20 de abril de 2023, dentro del cual el Director Provincial de Gestión Ambiental, de ese entonces, emitió su pronunciamiento sobre la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al año 2022, en el cual puso a conocimiento de la Comisaría Provincial de Ambiente los siguientes incumplimientos: “(...) Finalmente, se comunica que se pone en conocimiento a la Comisaría Provincial de Ambiente, el contenido del memorando adjunto, para que ese despacho se sirva analizar, si es pertinente, tomar las acciones legales, por la presentación tardía del informe de Monitoreo Ambiental. Lo anterior, sin perjuicio de cualquier otro incumplimiento que se pueda determinar de la evaluación del contenido del presente documento, en el marco de la norma ambiental vigente”. El informe de monitoreo ambiental de la actividad denominada como “Estación de Servicio “El Terminal”, correspondiente al año 2022, no fue presentado hasta el 31 de enero de 2023; periodicidad establecida en el artículo 63 numeral 6 ultimo inciso del Reglamento Ambiental de las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, Acuerdo Ministerial 100-A, publicado en el Registro Oficial No. 174 del 01 de abril de 2020. Los incumplimientos detallados se enmarcan en lo establecido en el artículo 316 numeral 2 del Código Orgánico del Ambiente que establece como infracción leve, lo siguiente: “2.

Resolución Nro. GPG-MAV-2023-0011-R

Guayaquil, 20 de octubre de 2023

*El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la autorización administrativa o plan de manejo ambiental, cuando no estén tipificadas como graves o muy graves". Se pudo determinar que el operador de la actividad es responsable de cumplir con las obligaciones que se deriven de la licencia ambiental, ya que el accionado tenía hasta el 30 de enero de 2023 para presentar el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al periodo 2022, sin embargo, entregó el informe ambiental el 31 de enero de 2023, tal como consta en el Oficio No. 547-2023-DPGA-GPG. En virtud de lo expuesto, la presentación tardía del informe de monitoreo ambiental del año 2022, es considerado un incumplimiento a la autorización administrativa y al plan de manejo ambiental, el cual contiene una serie de planes, programas y acciones orientados a prevenir y eliminar los impactos negativos. En consecuencia, observándose las Garantías del Debido Proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y dando cumplimiento a los Principios Ambientales establecidos en el artículo 9 del Código Orgánico del Ambiente, se pudo verificar que no existen justificativos que demuestren que el incumplimiento no se haya dado, y; al incurrir con lo establecido en el artículo 316 numeral 2 del Código Orgánico del Ambiente; **RESUELVO: NEGAR** el Recurso de Apelación presentado por la parte accionada y ratificar en todas sus partes la resolución de fecha 30 de junio de 2023, a las 08H30, suscrita por la Comisaría Provincial de Ambiente Sancionadora. Deléguese a la Secretaría General la presente Resolución, para que la misma sea notificada a los correos electrónicos remitidos por la **ESTACIÓN DE SERVICIO EL TERMINAL**, estos son: **ricardovalle09@hotmail.com** y **contreramuez03@hotmail.com** **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.***

Documento firmado electrónicamente

Marcela Paola Aguiñaga Vallejo
PREFECTA PROVINCIAL DEL GUAYAS

Anexos:

- INFORME JURIDICO EL TERMINAL.pdf

MM/MM/GMK